



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2019  
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXTITLÁN,  
DISTRITO DE SOLA DE VEGA, ESTADO DE  
OAXACA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Esteban Villegas, quien se ostenta como Síndico Único del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca.	13493

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el veintiocho de marzo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del mismo día. Conste.

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico Único del Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Poder Judicial de la referida entidad federativa, por conducto de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia estatal, es de proveerse lo siguiente.

En su escrito de demanda, el accionante impugna:

**IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

**ÚNICO.- LA VIOLACIÓN DIRECTA E INMEDIATA AL ARTÍCULO 115, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL Y AUTONOMÍA MUNICIPAL QUE REALIZA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA POR CONDUCTO DE SU SALA DE JUSTICIA INDÍGENA Y QUINTA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, en perjuicio del Ayuntamiento que represento, al estar conociendo y su inminente resolución dentro del Juicio de Derecho Indígena expediente número JDI/47/2018 que promueve un ciudadano de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec perteneciente al Municipio que represento, ÚNICAMENTE EN LO RELATIVO para condenar al Ayuntamiento que represento a incrementar o aumentar la entrega de recursos económicos entre ellos el Ramo 28 y 33 fondo III y IV, a favor de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec perteneciente al Municipio que represento, atendiendo al número de habitantes de dicha agencia Municipal.**

**Lo cual constituye una invasión de la esfera de competencia y Autonomía Municipal del Ayuntamiento que represento, toda vez que el conocimiento de los asuntos relacionados con la distribución o incremento de los recursos económicos a la agencia municipal de referencia, corresponde al Ayuntamiento y ámbito municipal que represento, en estricto apego a la autonomía municipal y libre hacienda municipal que consagra el artículo 115 de la Carta Magna, lo anterior, considerando las disponibilidades presupuestales municipales, las necesidades de las mismas y la previa opinión del Consejo de Desarrollo Municipal, como más adelante se precisará.**

Los antecedentes de los actos impugnados, que se deducen de la demanda y sus anexos, son los siguientes:

1. El uno de enero de dos mil diecisiete, se celebró el acta de la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, periodo dos mil diecisiete – dos mil diecinueve, con los concejales electos por sistemas normativos internos en Asamblea General Comunitaria de treinta de octubre de dos mil dieciséis, después de tomar la protesta de ley a sus integrantes, se procedió a la asignación por materia de la Sindicatura Municipal y Regidurías propuesta por el Presidente Municipal entre los demás concejales del Ayuntamiento, resultando que el promovente de este medio de control constitucional, fue designado Síndico Municipal.

2. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, Israel Juárez Sánchez, por su propio derecho y en su carácter de Agente Municipal de la Agencia de Santiago Xochiltepec, perteneciente al Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, promovió juicio sobre derechos indígenas, ante la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del referido Estado, contra el Presidente Municipal y el Ayuntamiento del mencionado Municipio, reclamando esencialmente que ***“Se reconozca y otorgue el derecho a mi representada con base a sus derechos fundamentales como comunidad indígena la facultad que tiene sobre el ejercicio directo de los recursos económicos que le corresponden y que el municipio demandado debe entregar de acuerdo al número de habitantes tomando en cuenta el último Censo de población realizado en el año 2010, derecho que le corresponde a la agencia representada de acuerdo con el artículo 2º, apartado B, fracción I de nuestra Carta Magna y que el municipio está obligado a otorgarlo.”***

3. El siete de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, dictó auto ordenando formar el expediente respectivo al indicado escrito de Israel Juárez Sánchez, mediante el cual interpone juicio sobre derechos indígenas, registrar en el Libro de Gobierno que al efecto se lleva en ese órgano jurisdiccional especializado estatal, con el número **JDI/47/2018** y enviar a la ponencia de la Magistrada Ana Mireya Santos López,



a quien por razón de turno le corresponde tramitarlo y elaborar el proyecto de resolución.

4. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, pronunciaron acuerdo teniendo por recibidos los autos del expediente **JDI/47/2018**, correspondiente al Juicio de Derechos Indígenas que constituye el medio idóneo para atender lo alegado por el promovente; señalando como autoridades responsables al Presidente y Síndico Municipal de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca; en suplencia de la queja se precisó que se tiene como acto reclamado la asignación de los recursos económicos de las participaciones federales de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, que así se infieren de la narrativa de hechos de la demanda, que le corresponden a la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, de acuerdo con el número de habitantes en relación al último censo de población realizado por el INEGI, así como su administración de manera directa; se admitió el juicio y se precisó que el objeto de estudio consistirá en determinar si la demanda planteada por la autoridad de la Comunidad Indígena y Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, se encuentra sustentada en las disposiciones hacendarias del sistema jurídico nacional, estatal e internacional, esto es, en las disposiciones constitucionales, convencionales y legales como lo hace valer el actor; se ordenó emplazar a las autoridades mencionadas como responsables para que dentro del plazo de nueve días hábiles rindan informe circunstanciado en relación con los hechos y actos reclamados, ofrezcan y aporten pruebas respecto del objeto del juicio, y se comunicó a las partes que una vez que obren en autos los informes de las autoridades responsables y de las demás autoridades federales y estatales requeridas para proporcionar información y documentación solicitada y de considerar que obran datos suficientes para resolver, la Sala citará a las partes a una audiencia de alegatos con efectos de citación para sentencia.

5. El Síndico Municipal promovente de la presente controversia constitucional, manifiesta que en fecha once de marzo de dos mil

diecinueve, tuvo conocimiento de la existencia del acto cuya constitucionalidad cuestiona, toda vez que en esa fecha fue notificado y se le corrió traslado con copia de la demanda interpuesta por Israel Juárez Sánchez, en el Juicio de Derecho Indígena **JDI/47/2018**, en el que se demanda al Ayuntamiento del Municipio actor, el incremento de los recursos económicos a favor de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, perteneciente a dicho Municipio, atendiendo al número de habitantes.

6. Finalmente, tal y como lo refiere el Síndico Municipal accionante, la **Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, está conociendo e inminentemente resolverá el Juicio de Derecho Indígena JDI/47/2018**, y considera que al asumir su competencia y conocer del referido juicio dicha Sala está invadiendo la esfera de competencia y autonomía municipal del Ayuntamiento del Municipio actor, toda vez que el conocimiento de los asuntos relacionados con la distribución o incremento de los recursos económicos a la Agencia Municipal de referencia, corresponde al Ayuntamiento y su ámbito competencial, en estricto apego a la autonomía municipal y libre hacienda municipal que consagra el artículo 115 de la Constitución Federal, considerando las disponibilidades presupuestales municipales, las necesidades de las mismas y la previa opinión del Consejo de Desarrollo Municipal.

Ahora bien, respecto del emplazamiento al Juicio de Derecho Indígena **JDI/47/2018**, realizado al Presidente y Síndico del Municipio actor, por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, procede desechar la presente controversia constitucional al advertirse que en la especie se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 19, fracción VI<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de un acto dictado dentro de un procedimiento jurisdiccional especializado no concluido, es

<sup>1</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

decir, se encuentra pendiente el dictado de la sentencia definitiva, la cual incluso puede llegar a ser favorable al Municipio actor.

En efecto, el artículo 25<sup>2</sup> de la ley reglamentaria establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia<sup>3</sup>; además, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia.

La conclusión que ahora se sustenta tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia **P./J. 12/99**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.** La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio."<sup>4</sup>

Del contenido de la tesis transcrita y de lo previsto en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, se advierte que la causa de improcedencia alude al principio de definitividad que rige para la

<sup>2</sup>Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>3</sup>Véase la Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."**

<sup>4</sup>Tesis **P./J. 12/99**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientas setenta y cinco, con número de registro 194292.

impugnación de actos en controversias constitucionales, del que pueden derivar los supuestos siguientes:

1). Que exista una vía legalmente prevista para impugnar el acto; y esta no se haya agotado previamente, mediante la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado, para dar solución al conflicto.

2). Que habiendo hecho valer la vía o medio legal, todavía no se haya dictado resolución, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado el acto impugnado; y,

3). **Que los actos impugnados se hayan emitido dentro de un procedimiento no concluido, esto es, que se encuentre pendiente el dictado de la resolución definitiva que pueda ser impugnada en controversia constitucional.**

El caso que se analiza se ubica en la última de las hipótesis, ya que los actos impugnados **proviene de un procedimiento jurisdiccional especializado no concluido**, correspondiente al Juicio de Derecho Indígena con número de expediente **JDI/47/2018**, promovido en contra del Presidente y Síndico del Municipio actor, el cual deberá agotarse previamente a la controversia constitucional, en la que el Municipio podrá impugnar la sentencia definitiva y los actos y/o resoluciones emitidas dentro de ese procedimiento que hubiesen trascendido al sentido de la sentencia, como una unidad.

Al respecto, el Municipio actor en su demanda reclama la invalidez de *"LA VIOLACIÓN DIRECTA E INMEDIATA AL ARTÍCULO 115, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL Y AUTONOMÍA MUNICIPAL QUE REALIZA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA POR CONDUCTO DE SU SALA DE JUSTICIA INDÍGENA Y QUINTA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, en perjuicio del Ayuntamiento que represento, **al estar conociendo y su inminente resolución dentro del Juicio de Derecho Indígena expediente número JDI/47/2018 que promueve un ciudadano de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec perteneciente al Municipio que represento, ÚNICAMENTE EN LO RELATIVO para condenar al Ayuntamiento que represento a incrementar o aumentar la entrega de recursos económicos entre ellos el Ramo 28 y 33 fondo III y IV, a favor de la Agencia Municipal***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Santiago Xochiltepec perteneciente al Municipio que represento, atendiendo al número de habitantes de dicha agencia Municipal.”

Luego, si los actos impugnados en esta controversia constitucional derivan de un procedimiento jurisdiccional no concluido, el Municipio actor debe esperar el dictado de la sentencia definitiva, de lo contrario se llegaría al extremo de que pudieran impugnarse todos y cada uno de los actos y/o resoluciones intermedios, lo que no es congruente con la naturaleza de este medio de control constitucional.

En efecto, el Juicio de Derecho Indígena, se encuentra previsto en el artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

**“Artículo 23.**

Las salas conocerán además: (...)

V. La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena u ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;

**c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;**

d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y

e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir amicus curiae.” **(Énfasis añadido)**

Así, de los actos impugnados y de los antecedentes narrados en la demanda, se advierte que el procedimiento jurisdiccional especializado del cual forman parte no ha concluido, en tanto, se encuentra en la fase de instrucción al haberse practicado el emplazamiento a juicio a las autoridades consideradas como responsables, a las cuales se les requirió para que dentro del plazo de nueve días hábiles rindan informe circunstanciado en relación con los hechos y actos reclamados, y falta que la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, emita la sentencia respectiva que concluya en forma definitiva dicho procedimiento jurisdiccional.

En relación con lo expuesto, por identidad de razón, resulta pertinente mencionar que se actualizó la causa de improcedencia consistente en falta de definitividad y por ese motivo se desecharon las controversias constitucionales **41/2007**, **71/2007** y **60/2010**, promovidas por los Municipios de Torreón, Coahuila; de Reynosa, Tamaulipas, y de Cuautitlán, Estado de México; así como las diversas **27/2011**, **30/2011** y **54/2011**, interpuestas por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.

Asimismo, la Primera Sala de este Alto Tribuna, sustentó dicho criterio al resolver, entre otras, las controversias constitucionales **50/2004**, **76/2008**, **67/2009** y **80/2009**, la primera promovida por el Municipio de Orizaba, Veracruz, la segunda por el Municipio de Manzanillo, Colima y las dos últimas por el Municipio de Centro, Tabasco; y la Segunda Sala al fallar las controversias constitucionales **85/2003** y **140/2008**, promovidas por el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y por el Municipio de Centro, Tabasco, respectivamente.

Si bien las resoluciones anteriores se dictaron en sentencia definitiva, esta situación no es un argumento en favor de la admisión. Por el contrario, confirma el criterio de que no tiene caso admitir un juicio que finalmente será desechado, pues no hay prueba que pueda demostrar que no se está ante el inicio y trámite del procedimiento, ni alegato que lo haga procedente, en virtud del criterio reiterado de las Salas, lo cual denota que se configura



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una causal de improcedencia, en virtud de que no se cubre el presupuesto procesal de la definitividad.

De conformidad con lo antes expuesto, no existe duda de que los actos impugnados derivan de un procedimiento aún no concluido y se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VI, de la mencionada ley reglamentaria, dada su naturaleza intraprocesal, la cual es manifiesta e indudable, en virtud de que se advierte del escrito de demanda y de sus anexos.

Por los motivos expuestos, sin prejuzgar si en el caso se estaría en el supuesto de excepción de la procedencia de la controversia constitucional aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2008<sup>5</sup>, se actualiza la causa de improcedencia advertida y al estar contenida a nivel legal no permitiría arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, resultando aplicable al caso, la tesis que a continuación se reproduce:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>6</sup>

No obstante lo anterior, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, con fundamento en los artículos 10, fracción I<sup>8</sup>, y

<sup>5</sup>Véase la Tesis P./J. 16/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, con número de registro 170355, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”**

<sup>6</sup>Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

<sup>7</sup>De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 71, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece lo siguiente:

**Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

<sup>8</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

11, párrafo primero<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria de la materia; además, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero<sup>10</sup>, de la citada ley, se le tiene designando como autorizado a la persona que menciona y no ha lugar a tener como domicilio el que indica en el Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, como lo establecen los artículos 5<sup>11</sup> de la ley reglamentaria y 305<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>13</sup> de la ley indicada.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico Único del Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al Síndico promovente designando autorizado.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

<sup>9</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>10</sup>**Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>11</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>12</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>13</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, por esta ocasión en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo,** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>14</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>15</sup>, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>16</sup> y 299<sup>17</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **357/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>18</sup>, del citado Acuerdo

<sup>14</sup>**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto compare el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>15</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>16</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

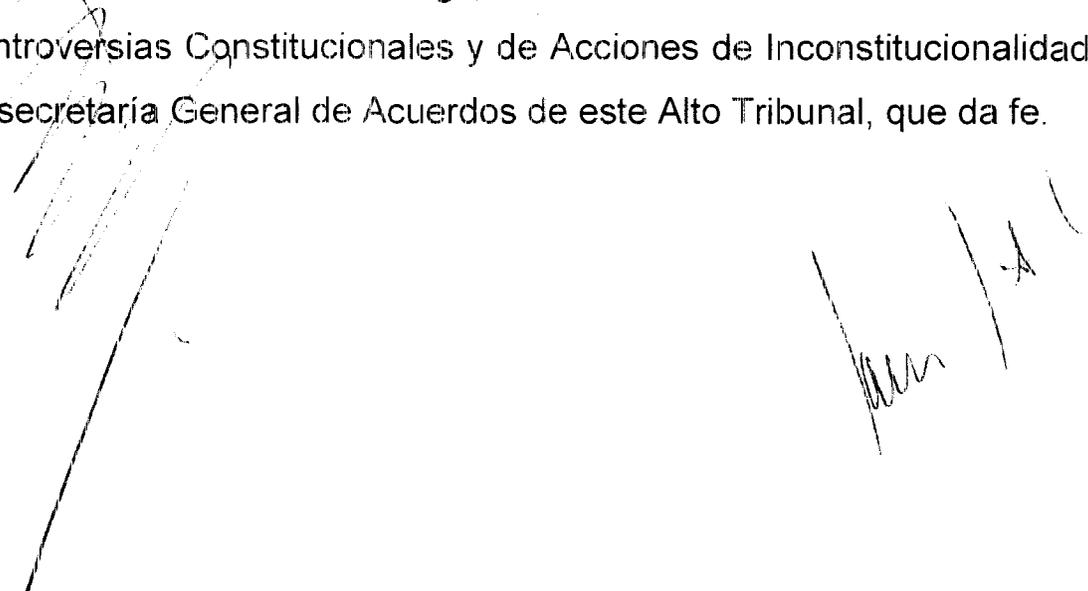
<sup>17</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>18</sup>**Acuerdo General Plenario 12/2014**

General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Handwritten signatures and scribbles in black ink, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de abril de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **153/2019**, promovida por el Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca. Conste.

SRB. 2

A handwritten signature in black ink.

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).